

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República queda enterado con atisfacción del oficio de vd. fecha 15 del actual, en que inserta el del C. coronel Miguel Salcedo, referente á la derrota de las gavillas de José María del Río Carriedo y Trinidad Diaz.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1875.—*Mejía*.—C. general Nicolás de Régules.—Morelia.

Son copias. México, Febrero 20 de 1875.—*E. Benítez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 51.—Febrero 20 de 1875.

NUMERO 96.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Casos de indemnizacion por depredaciones de indios.

*Reclamaciones números 131, 156 y 249, del coronel Rafael Aguirre, Jesus Rivera Bruels, Fulgencio Tellez y Antonio Carrillo, y otros, de México, contra los Estados- Unidos, presentadas á la comision mixta de reclamaciones, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868.*

Alegato general en favor de estas reclamaciones.

EXÁMEN DE LOS HECHOS.

Se han presentado debidamente por el gobierno de México ante dicha comision, cierta clase de reclamaciones de ciudadanos mexicanos contra los Estados- Unidos, en que se pide indemnizacion á este gobierno por las pérdidas que dichos ciudadanos han sufrido en su propiedad y los daños y perjuicios que les han resultado

de las depredaciones cometidas por los indios que residiendo dentro de los límites de los Estados-Unidos, han pasado á las fronteras de México, cometido allí sus depredaciones y refugiándose despues en territorio americano en diversas épocas, durante los años de 1848 á 1853, ó por mejor decir, desde el 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta la celebracion del tratado de 30 de Diciembre de 1853, entre los Estados-Unidos y México. Para mayor brevedad, convendrá distinguir dichas reclamaciones con el nombre de «Casos de indemnizacion por depredaciones de indios.»

Debe advertirse que estas reclamaciones se fundan, en lo general, en dos razones:

1ª En la responsabilidad de los Estados-Unidos conforme á la ley de las naciones, por la conducta de estos indios, que son considerados como parte de sus habitantes y como dependientes de la nacion.

2ª En las estipulaciones del tratado de los Estados-Unidos con México para *evitar* las incursiones y depredaciones de los indios, y por cuya falta de cumplimiento deberán los primeros *indemnizar* á los quejosos de los daños y perjuicios que les resulten.

La resolucion de esta clase de reclamaciones requiere el exámen de cierto número de importantes cuestiones preliminares que deben decidirse por la comision, ántes de que se presenten ó se tomen en consideración en lo particular las pruebas de varias reclamaciones de esta clase.

## ALEGATO .

## I.

La primera cuestion, en el órden natural, se refiere á la *naturaleza y extension* de las obligaciones que por la conducta de estos indios contrajeron los Estados-Unidos: 1º Por la ley de las naciones; 2º Por el artículo 33 del tratado con México, fechado el 5 de Abril de 1831; y 3º, por el artículo XI del tratado de 2 de Febrero de 1848, comunmente llamado de Guadalupe Hidalgo.

Seguirémos considerándolas por su órden:

1º *Por la ley de las naciones.*

En este punto bastará citar la ley de la materia, según ha sido tratada por los mejores autores de derecho.

Los deberes de las naciones hácia sus ciudadanos, y las responsabilidades de las mismas entre sí por los perjuicios que causen los ciudadanos ó súbditos de la una á los súbditos ó ciudadanos de la otra, están extensamente especificadas por Vattel, libro 2º, cap. 6, al tratar de la parte que puede tener la nacion en los actos de sus ciudadanos.

«71. Los particulares, miembros de una nacion, dice, pueden ofender y maltratar á los ciudadanos de otra, y pueden injuriar á un soberano extranjero.

«Nos resta examinar qué parte puede tener el Estado en los actos de sus ciudadanos y cuáles son los *derechos* y *obligaciones* del soberano á este respecto.

«Cualquier individuo que ofende á un Estado, hiere

sus derechos, turba su tranquilidad ó le injuria, se declara su enemigo, y se pone en el caso de ser justamente castigado. *El que maltrate á un ciudadano, ofende directamente al Estado que le concede proteccion, y su soberano deberá vengar la injuria cometida, y obligar, si es posible, al ofensor á una reparacion completa, ó castigarle,* porque de otro modo, el ciudadano ofendido no alcanzará el gran fin de la asociacion civil: la seguridad.

«72. Pero por otra parte, prosigue Vattel, la nacion ó su soberano no debe permitir que los ciudadanos injuriaren á los súbditos de otro Estado, y ménos aún, que ofendan á este Estado mismo, porque las naciones deben respetarse mutuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesion, de toda injuria; en una palabra, de todo lo que pueda perjudicar á los demas.

«Si un soberano que puede retener á sus súbditos en los límites de la justicia y de la paz, consiente que falten á una nacion extranjera, es como si él mismo faltara. En fin, la salvacion del Estado, y aun de la sociedad humana, exige esta atencion por parte de los gobiernos. Si dais rienda suelta á vuestros súbditos contra las naciones extranjeras, estas obrarán de la misma manera para con vosotros; y en vez de esa sociedad fraternal que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres, solo encontrareis escenas espantosas de bandidaje entre nacion y nacion.

«73. Pero como es imposible, aun al Estado cuya legislacion sea mas completa y su soberano el mas vigilante y absoluto, moderar todas las acciones de sus súbditos, y contenerlos siempre dentro de la mas exacta obediencia, seria injusto imputar á un anacion ó á su sobe-

-ano todas las faltas que los ciudadanos cometieran. No puede decirse en verdad que se ha recibido injuria de una nacion porque se haya recibido de algunos de sus miembros.

«74. Mas si la nacion ó su gobernante aprueba y ratifica los actos del ciudadano, se hace responsable de ellos, y el ofendido debe en tal caso considerar á la nacion como el verdadero autor de la injuria, de que quizá el ciudadano no ha sido sino el instrumento.

«75. Si el Estado ofendido se apodera del culpable, puede sin dificultad hacer justicia y castigarle.

«Si se ha fugado y vuelto á su patria, debe pedirse justicia á su soberano.

«76. Y puesto que el soberano no debe sufrir que sus súbditos molesten á los de otro Estado, ó se les injurie, y mucho ménos que audazmente ofendan á las potencias extranjeras, debe, si es posible, obligar al culpable á reparar los daños y perjuicios, ó aplicarle un castigo ejemplar, ó finalmente, segun el caso y las circunstancias, entregarlo al Estado ofendido para hacer justicia.

«Esto es lo que generalmente se observa en los casos de grandes crímenes que no son de la misma manera contrarios á las leyes y á la seguridad de todas las naciones. Asesinos, ladrones é incendiarios, son aprehendidos en donde quiera, y entregados á la justicia á petition del soberano en cuyo territorio se ha cometido el crimen.

«77. *El soberano que reusa hacer reparar los daños causados por sus súbditos, ó castigar al ofensor, ó finalmente, entregarlo, se hace en cierto modo cómplice de la injuria y tambien responsable de esta.* Pero si entrega, ya sea la propiedad del culpable en vía de pago, si el ca-

so así lo requiere, ó la persona para que se le haga sufrir el castigo que merezca su crimen, el ofendido nada puede ya pedir.

«78. En fin, hay otro caso en que la nacion, en general es culpable de los atentados de sus miembros; y es, cuando por sus obras y por las máximas de su gobierno acostumbra y autoriza á los ciudadanos á robar y maltratar á los extranjeros, á hacer incursiones en los países vecinos, &c. Así pues, la nacion de los *Usbeckas* es culpable de todos los robos cometidos por los individuos que la componen. Los príncipes cuyos súbditos son robados y asesinados, y cuyos terrenos están infestados por estos ladrones, pueden justamente hacer responsable de estos hechos á la nacion entera.....

Phillimore, en su derecho internacional, vol. 1, cap X, 213, al hacer el exámen de este mismo asunto dice:

Existe un capítulo muy importante de Grotius y su comentador, Heineccius, titulado: «De paenarum communicatione,» en que el delito y subsecuente castigo de un malhechor es comunicado á otros y no á él; cuya cuestion es considerada particularmente en lo que se refiere á la responsabilidad de un Estado por la conducta de sus ciudadanos.

Las pruebas para descubrir *icivitas ne delinquerit, an cives?* están asentadas con gran precision y uniformidad de parecer por todos los publicistas, y generalmente están reducidas á dos, como se verá por el siguiente extracto de Burlamaqui, que repite la opinion de Grotius y Heineccius: En las sociedades civiles, dice cuando un individuo particular ha causado algun perjuicio á un extranjero, el jefe del Estado es á veces responsable de este

acto; de suerte que puede declarársele la guerra con tal motivo.

Pero para fundar esta clase de imputaciones, debemos susoner necesariamente una de estas dos cosas, *tolerancia ó aprobacion*, esto es, que el soberano haya tolerado que este perjuicio sea causado al extranjero ó bien que haya protegido la fuga del criminal.

En el primer caso debe asentarse como máxima que el soberano que, conociendo los crímenes de sus súbditos como por ejemplo, cuando *cometen actos de piratería* con los extranjeros y pudiendo y estando obligado á impedirlos, *no los impide, se hace criminal*, por haberlos consentido, y en consecuencia ha dado un justo motivo de guerra.

Las dos condiciones que anteceden, es decir, el *conocimiento* y la *tolerancia* del soberano, son absolutamente necesarios, pues una sola no bastaria para imprimir responsabilidad.

*Es de presumir que un soberano conoce las acciones que sus súbditos tienen costumbre de ejecutar de una manera ostensible, y en cuanto á su facultad de reprimir el daño igualmente se presume que la tiene, á no ser que la falta de conocimiento sea probada claramente* Vattel, opinando de la misma manera, dice: «Si un soberano que conserva á sus súbditos dentro de las leyes de la justicia y la paz, sufre que estos injurien á otra nacion, ya sea en lo general ó en alguno de sus miembros, es tanto como si él mismo injuriara á la nacion entera.»

«El acto de un solo ciudadano, ó de un número reducido de ciudadanos, no debe imputarse, sin pruebas especiales, á la nacion ó gobierno de que estos dependen, Una regla diferente sería por supuesto aplicable á los ac-

tos de un *crecido número* de personas, especialmente si se presentan *hostilmente y con las armas en la mano*, como en el caso de la invasión de Portugal que ántes se ha citado.» (§ 216.)

«§ 213. Hemos considerado ya, «dice Phillimore,» las medidas que puede tomar una nacion para conservar su seguridad *dentro* de sus propios dominios. Puede acontecer que el mismo derecho la asista para extender sus medidas precautorias *fuera* de esos límites, y aun violando las fronteras del territorio vecino, pues la ley de las naciones considera el derecho de propia conservacion en primer término y con preferencia al de la inviolabilidad territorial, y cuando ambos están en conflicto, justifica la preferencia del primero á expensas del segundo.»

«218. En todos los casos en que el territorio de una nacion es invadido por otra, ya se componga la fuerza invasora de emigrados del país invadido, ya de súbditos de otra nacion, ó de ambos, el gobierno de ese país tiene el derecho de que se le satisfaga por aquel de donde ha venido la invasión, de que esta no fué apoyada ó fomentada con su *tolerancia ó aprobacion* [*patientia aut receptu*]. Debe desvanecer estos dos cargos, pues de lo contrario, si la causa proviene de la debilidad de su gobierno, *el país invadido está autorizado para deshacer su agravio penetrando al territorio vecino* y destruyendo los preparativos de guerra hechos en su contra, y si por otra parte el hecho se ha fomentado por el mismo gobierno, entónces el país invadido tiene el derecho de hacerle la guerra, porque no solo ha proporcionado un asilo, sino medios de hostilidad á los enemigos de una nacion con quien ha estado en paz. Nunca podrá sostenerse, por mu-

cho que un Estado sufra *incursiones piráticas*, que la debilidad del ejecutivo de donde estos proceden imposibilite á aquel de evitarlas ó castigarlas, y que hasta que este gobierno *voluntariamente reconozca* el hecho, el Estado injuriado tenga el derecho de buscarse por sí la seguridad que el gobierno vecino conviene que debe gozar, pero que no puede garantizarle.

«Debe admitirse que existe un *conocimiento práctico* de tal imposibilidad y que este, lo mismo que una *confesion voluntaria*, autoriza al país ofendido para obrar de una manera que bajo otras circunstancias seria ilegal. «Véanse en el mismo autor las secciones 214 y 215 sobre los principios aplicados á la destruccion del vapor americano «Caroline» por autoridades de la frontera del Canadá el año de 1838.»

La aplicacion de estos principios al presente caso es obvia.

Aparece, pues que por el derecho de gentes, independiente de las obligaciones de todo tratado con los Estados-Unidos sobre este punto, las tribus de indios que residen dentro de los límites de ese territorio, forman parte integrante de los Estados Unidos como nacion: que por su conducta hácia los ciudadanos de México, los Estados-Unidos, como tal nacion debian ser responsables á ese país; que conociendo bien, como sucedia, el carácter y tendencias de sus tribus de indios en las fronteras de México, la frecuencia y tamaño de las depredaciones cometidas por estos en sus correrías á México, año por año desde 1848 á 1853, debian obligarse, conforme á los principios de buena vecindad, á evitar semejantes incursiones; que, de no evitarlas, debian escalear á

los indios que las cometen é indemnizar á las personas perjudicadas en México, ó bien entregar á los criminales con la propiedad robada para ser ahí castigados; que dejando de hacer cualquiera de estas dos cosas los Estados-Unidos deberían ser responsables de los perjuicios ocasionados por los indios y obligarse á indemnizar á los perjudicados; que faltando á su deber los Estados-Unidos, México, en el justo ejercicio de su natural deber de propia conservacion y con el fin de evitar la repetición de tales perjuicios, debía á su vez cruzar las fronteras de los Estados-Unidos, castigar á los autores de estas depredaciones dentro de los límites de los mismos y exigirles plena reparacion de los perjuicios; que al obrar así, México habria estado plenamente justificado conforme á la ley de las naciones.

Por este medio y medida de propia defensa se habria herido, á no dudarlo, el orgullo de los Estados-Unidos, y si se hubiese llevado á cabo, habria traído la guerra entre las dos naciones. En bien de la paz, México renunció sabiamente á esa medida de propia defensa, pero su moderacion y tolerancia no han minorado las obligaciones para indemnizar á sus ciudadanos por los perjuicios que de esta manera les han hecho sufrir los Estados-Unidos. Por el contrario, estas obligaciones, por tal motivo se han aumentado mas bien que disminuido.

Pero las obligaciones de los Estados-Unidos de reprimir y evitar estas depredaciones no estaban determinadas solamente por la ley de las naciones. Han sido reconocidas y establecidas por las estipulaciones de los tratados, cuyo espíritu y efecto se dirijan á colocar

aquellas obligaciones fuera de toda repulsa ó posibilidad de disputa.

Ruthforth, en sus «Instituciones» de derecho internacional, dice:

«Observa Grotius que algunos contratos públicos son del mismo tenor que la ley natural, ó nada contienen sino aquello que es del resorte del derecho natural mientras que otros son de distinto tenor, y producen derechos que la ley natural de otra manera no nos daría.

Los contratos de que primero se ha hablado se usan con mas particularidad cuando la ley natural amite alguna latitud y los derechos legítimos que de ella emanan dependen de las circunstancias en que podemos encontrarnos. Entónces los *tratados especiales* no contienen sino lo que incumbe al derecho natural y sirven para asegurar los derechos que de otra manera podrían ser contravertidos. Por lo mismo es materia de derecho natural que un *Estado neutral* no lleve efecto alguno de *contrabando* á nuestro enemigo. Por lo que debe ó no considerarse como *efectos de contrabando* depende de las circunstancias que pueden dar lugar á que se dude si las diferentes clases de efectos consideradas como tal con *trabando* no han sido especificadas en algun tratado especial. (2. Ruthforths Institutes, book 2, chap. 9. párrafo 24).

2º Por el artículo 33 del tratado de 5 de Abril de 1831.

Las obligaciones internacionales de los Estados- Unidos en este asunto están debidamente reconocidas y confirmadas por dicho art. que es el siguiente:

«Art. 33; Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan expresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados- Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados- Unidos de América NO PERMITIRAN TAMPOCO que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, ó á sus INDIOS DE MANERA ALGUNA.

Las autoridades constituidas de México, los ciudadanos de aquella República, los súbditos y ciudadanos de otros países que ya residían ó deseaban establecerse cerca de nuestras fronteras, han dado á este artículo y á las leyes que en él se citan, la misma interpretación, que uno de nuestros funcionarios, en un documento oficial, que debemos considerar como sancionado por el ejecutivo, en el hecho de haberlo transmitido al Congreso.

En el informe del comisionado de los negocios referentes á los indios, anexo al mensaje que el presidente Pierce dirigió al Congreso al abrirse el período de sesiones de

1853 á 1854, y que fué por consiguiente sancionado por él, se usa de las siguientes palabras, que entrañan una doctrina que los infrascritos no conciben de qué manera pueda ser controvertida, (p. 198):

«Sostengo, por convicción propia y por ser de mi deber, que el gobierno está obligado á pagar todas las propiedades ya perdidas á causa de las depredaciones de los indios y las que en lo sucesivo se pierdan, porque el gobierno ha establecido por medio de una ley, que el total de las reclamaciones será pagado por la tesorería de los Estados- Unidos.» Las presentadas contra nuestro gobierno originadas de las violencias y depredaciones de los indios ascienden á una suma considerable, que sigue aumentando. El gobierno no puede rehusarse al pago sino es faltando á la fé que tiene empeñada y repudiando la justa responsabilidad que él mismo se impuso.

El comisionado de los negocios referentes á los indios en su informe de 23 de Noviembre de 1853, al probar el hecho de la existencia de estos perjuicios, es expresa de este modo:

«Así, pues, no hemos adoptado una conducta particular ó sistemática con respecto á estas tribus, con excepción de las de California. Se les ha permitido recorrer por multitud de distritos del país, adonde se han presentado frecuentemente en coaliciones hostiles contra nuestros conciudadanos y causando daños y perjuicios tanto á estos como á los de la República vecina.»

«En el caso de no contenerlos ó escarmentarlos, estamos obligados, conforme á todos los principios del deber y de la justicia, á indemnizar á los que sufran tales depredaciones.»